



CUT: 132988-2016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001 -2018-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 04 ENE. 2018

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 132988-2016, presentado por el señor Angel Ireneo Pisconte Ríos identificado con DNI N° 10377263 en representación de CAMPOINCA S.A., identificada con RUC N° 20516038340, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2373-2016-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 16.12.2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*;

Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."*;

Que, asimismo el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*;

Que, mediante Resolución Directoral N°2373-2016-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 16.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, resolvió y cito: *"DISPONER el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa CAMPOINCA S.A., por supuesta infracción del artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338 " Ley de Recursos Hídricos" y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto supremo N° 001-2010-AG, por no estar debidamente acreditada la infracción que se le atribuye(...), por las consideraciones*



expuestas en la presente resolución.; ya que, no acredita el uso del agua del pozo en forma pública, pacífica y continua contradiciendo lo que señala en la Declaración Jurada presentada por el propio administrado;

Que, también mediante Resolución Directoral N°2373-2016-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 16.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, resolvió y cito: "DISPONER que la Empresa Campo Inca S.A., proceda a sellar el pozo IRHS 11-01-08-784, ubicado en el sector y distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en el plazo de quince (15) días de consentida que sea la presente,(...)."; al haberse demostrado que no acredita plenamente el uso del recurso hídrico, y que no atiende la necesidad hídrica de las 100.00 ha. cuya conducción se atribuye.

Que, por medio del escrito del visto, el señor Angel Ireneo Pisconte Ríos en representación de CAMPOINCA S.A., interpuso recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N°2373-2016-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 16.12.2016, señalando que la referida resolución le CAUSA AGRAVIO y solicita que la misma se revoque, se anulen sus efectos y se de continuidad al Procedimiento Administrativo Sancionador y el NO sellado del pozo IRHS 11-01-08-784, para dar continuidad al trámite de Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea. El recurso de reconsideración presentado se basa en las consideraciones siguientes:

1. Señala que, CAMPOINCA es propietaria de un predio de 100 ha., con potencial agrícola "Guadalupe" (el subrayado es nuestro), así como de un predio de 196.68 metros cuadrados, en el que se ubica el pozo tubular cuestionado en el presente procedimiento, y que su giro principal es la actividad agroexportadora, dejando constancia también de su interés por realizar investigación científica acerca del potencial de producción agrícola de los terrenos del distrito de Salas Guadalupe, entre los que se encuentra el predio "Guadalupe"; estudios cuyos resultados le permitirán tomar decisiones de inversión en el predio antes mencionado (el subrayado es nuestro).
2. También indica que, CAMPOINCA al 31 de diciembre de 2014 SE ENCONTRABA haciendo uso del agua del pozo IRHS 11-01-08-784 en forma pública pacífica y continua, por lo que NO PROCEDE el sellado del mismo;
3. Manifiestan que al haber usado el agua sin contar con un derecho de uso, se encuentran dentro de lo prescrito por el Art. 120°, numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recurso Hídrico, concordante con el Art. 277°, literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
4. Finalmente, que en sujeción a ello, se proceda a calificar la sanción de acuerdo a lo que corresponde, tomando en cuenta especialmente el área de terreno donde se ha hecho uso del agua del mencionado pozo.

Del mismo modo refiere haber suscrito convenios de cooperación mutua con agricultores de la zona y también haber tomado conocimiento del déficit de abastecimiento de agua de consumo poblacional de la Municipalidad de Salas – Guadalupe;

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; en relación a la competencia se tiene que el administrado CAMPOINCA S.A., por intermedio de su representante Angel Ireneo Pisconte Ríos, interpone el recurso administrativo de reconsideración ante la Dirección

de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, con fecha 24.01.2017, tal como consta en el sello de recepción del documento (corre a folios once y doce del expediente); en lo referido al plazo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N°2373-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 16.12.2016, se procedió a notificar la resolución cuestionada, tal como consta en el ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 7201-2016-ANA-AAA-CH.CH. donde se acredita su recepción por parte de la señora Carmen Pisconte Reyes en la fecha 03.01.2017 (corre a folios nueve del expediente) y por ende su presentación dentro del plazo de ley;

Que, en mérito al análisis de los medios probatorios que se adjuntan al recurso administrativo presentado, se tiene lo siguiente:

1. El administrado señala que adjunta copia del contrato de compraventa del terreno de 100 ha., siendo que lo que realmente adjunta es la copia del Testimonio de la Escritura Pública N° 643-2008 de Transferencia de Derechos de Posesión (corre a folios del trece al veinte del expediente), en cuya cláusula segunda y referido a la extensión materia de transferencia dice y cito **“El terreno que se transfiere en el presente contrato tiene una extensión de 196.68 m2 y un perímetro de 56.60 metros cuadrados.”** (el resaltado es nuestro), por tanto no demuestra ninguna titularidad del predio denominado “Guadalupe” que se pretende explotar con fines agrícolas.
2. Adjunta también copia del plano del terreno de 100 ha., que de acuerdo al Informe Técnico N° 787-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC, revisadas las vistas satelitales del mismo, los terrenos se encuentran en condición de **eriazó**; lo que desdice lo manifestado por el administrado en relación a la continuidad de uso del recurso hídrico.
3. Del mismo modo, adjunta copia del Convenio de Cooperación Agrícola con, señor Maurilio Iberico López y esposa, quienes según el documento hacen un total de 1.43 ha., con la precisión de que estos predios no fueron presentados en el procedimiento administrativo primigenio.
4. En relación al régimen de explotación presentado, el mismo no puede ser considerado ya que no existe ningún derecho de uso de recurso hídrico vinculado al Pozo IRHS IRHS 11-01-08-784.

Que, tal como se subraya en las consideraciones presentadas por el administrado sus expresiones son en modo indicativo y condicional a futuro; y habiéndose actuado y valorado los medios probatorios ofrecidos en el recurso administrativo de reconsideración, se tiene que los mismos no generan convicción respecto a lo solicitado por el administrado; y teniendo en cuenta las conclusiones a la que llega el Informe Técnico N° 787-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC, y el análisis precitado contenido en el Informe Legal N° -2017-ANA-AAA-CH.CH.-AL/JRYH se tiene que el administrado no ha logrado fundamentar el petitorio del recurso presentado; en consecuencia deberá declararse improcedente al no haber acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme a lo establecido por los numerales 3.1 y 3.2 del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, debiendo confirmarse la Resolución Directoral N°2373-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 16.12.2016, en todos sus extremos;

Que, el expediente fue revisado por el Área Técnica emitiendo el Informe Técnico N° 787-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC; y mediante Informe Legal N° 012-2017-ANA-AAA-CH.CH.AL/YHJR, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Angel Ireneo Pisconte Ríos en representación de

CAMPOINCA S.A., contra la Resolución Directoral N°2373-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.12.2016;

Que, estando a lo señalado y contando con la opinión del Área Técnica y el Área Legal, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Angel Ireneo Pisconte Ríos, identificado con DNI N° 10377263 en representación de CAMPOINCA S.A., identificada con RUC N° 20516038340, en contra la Resolución Directoral N°2373-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.12.2016, por no haber acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme a lo establecido por los numerales 3.1 y 3.2 del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI. Por lo tanto, **CONFIRMAR**, la resolución recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Angel Ireneo Pisconte Ríos, en representación de CAMPOINCA S.A., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha

